865/24

Comodoro Rivadavia, 07 de noviembre de 2024.

VISTOS

Estos autos caratulados: **"A., W. A. c/INSTITUTO DE SEGURIDAD SOCIAL Y SEGUROS DE LA PROVINCIA DEL CHUBUT s/Acción de amparo", Expte. N° 865/24**, que tramitan por ante esta Cámara de Apelaciones.

CONSIDERANDO

I.- Se presenta el Sr. W. A. A., en representación de su hija menor de edad U. A. A. (07) -nacida el 27/09/17- con patrocinio letrado, y promueve acción de amparo en los términos del art. 43 CN y 54 de la Constitución Provincial, contra el "INSTITUTO DE SEGURIDAD SOCIAL Y SEGUROS DE LA PROVINCIA DEL CHUBUT (ISSyS-SEROS), a fin que se la condene a brindar cobertura integral, al 100% y sin topes, de las prestaciones de salud que requiere la patología de la niña: 1) Acompañante terapéutico domiciliario de Lunes a Viernes 3 horas diarias, 2) maestra de apoyo a la integración (MAI) de lunes a viernes en horario escolar y 3) terapia ocupacional dos (2) veces por semana, conforme lo prescripto por sus médicos tratantes.

De manera conjunta solicita medida cautelar contra la accionada, peticionando se ordene cumplir en forma inmediata con la cobertura requerida.

En el relato de los hechos expone que U. A. es afiliada de SEROS, conforme lo acredita con la credencial que adjunta, habiendo sido diagnosticada con "trastornos específicos del desarrollo del habla y el lenguaje, trastornos específicos del desarrollo de las habilidades escolares y autismo", conforme surge del certificado único de discapacidad (CUD) que se acompaña.

Refiere que la Dra. D. – especialista en neurología infantil-, manifiesta en el informe de evaluación y pedidos médicos acompañados, que U. A. presenta un diagnóstico compatible con el Trastorno del Espectro Autista, señalando que su leguaje es escaso, y ecolalico, tiene baja interacción comunicativa (no sostiene contacto visual), sus intereses son restringidos, tiene dificultades en la interacción sensorial y que específicamente en el espacio educativo presenta desafíos por cuanto no sigue consignas y no se adapta a grupos de pares.

Destaca que la médica tratante hace hincapié en la necesidad de que U. cuente con apoyos terapéuticos tanto en el colegio como en el domicilio por lo cual la niña necesita de forma urgente la figura de acompañante terapéutico domiciliario de lunes a viernes 3hs diarias, maestra de apoyo a la integración (MAI) de lunes a viernes en horario escolar y terapia ocupacional 2 sesiones semanales.

Acota que actualmente la niña concurre a terapia de psicopedagogía, fonoaudiología, psicología y psicomotricidad para ayudarla a desenvolverse en la vida diaria y poder alcanzar el máximo nivel de independencia posible.

Expone que en este mismo sentido, la psicopedagoga, la Lic. R. M. V. en el informe adjunto manifiesta que U. necesita trabajar la asociación imagen/palabra, destreza motora, la coordinación del cuerpo, el seguimiento de consignas orales, el reconocimiento de su nombre, de los grafemas y fonemas, organización en tiempo y espacio, entre otras cuestiones.

Añade que la Lic. R., en relación a las prestaciones que requiere U., indica que "es importante conseguir de manera urgente los terapeutas solicitados al inicio del escrito para mejorar la calidad de vida de la niña y acompañar el trayecto escolar, realizando adecuaciones curriculares para favorecer el aprendizaje significativo (..), refiriendo que U. necesita contar con una maestra de apoyo a la integración escolar, acompañante terapéutica domiciliaria y terapia ocupacional, para ayudarla en el proceso de aprendizaje escolar y de las cuestiones atinentes a la vida diaria de acuerdo a lo prescripto por su pediatra.

Puntualiza que por su parte, la Lic. P. A. D. (fonoaudióloga) en el informe que realizó- el cual se acompaña- refiere que U. presenta descendidas sus habilidades socio-comunicativas como así también el desarrollo del habla impactando en su capacidad adaptativa global por lo que sugiere continuar con el tratamiento fonoaudiológico y continuar con sus otras terapias, haciendo alusión a las prescriptas por su pediatra.

Señala que este año U. inició primer grado en la Escuela Provincial N° X. -conforme constancia de estudiante regular que se adjunta-, y que la vicedirectora de dicha institución, junto a la docente a cargo de la niña, han confeccionado una nota e informe en fecha 16 de Septiembre de 2.024, los cuales se adjuntan a la presente, solicitando la figura de Maestra de Apoyo para acompañar a U. dentro del aula, fundamentando dicho pedido en que "sería muy beneficioso que la estudiante pudiera contar con este recurso, para poder seguir avanzando en sus aprendizajes".

Agrega que en el mismo sentido, la Profesora O. V., en calidad de docente a cargo de la niña durante el ciclo lectivo 2.024, teniendo especial conocimiento de la jornada diaria escolar de U. manifiesta la importancia que la niña cuente con una MAI (Maestra de Apoyo a la Inclusión) para que acompañe el proceso de enseñanza – aprendizaje de la estudiante.

Pone de resalto que conforme ya fue mencionado por la Dra. D. y demás profesionales que asisten a U., que a raíz de su patología además de la necesidad de contar con maestra de apoyo en horario escolar y acompañante terapéutico domiciliario, la niña requiere de distintas terapias que la ayuden a sortear mejor sus dificultades sociales, cognitivas y emocionales: terapias de psicología, psicopedagogía, fonoaudiología, psicomotricidad y terapia ocupacional.

Apunta que las terapias de psicología, psicopedagogía, fonoaudiología y psicomotricidad fueron autorizadas por SEROS pero no así la terapia ocupacional, siendo necesaria su cobertura para trabajar su independencia y autonomía, mejorar su desarrollo y específicamente lograr que U. pueda realizar distintas actividades de la vida diaria por sí sola de acuerdo a su edad y grado de madurez.

Refiere que ante la necesidad expuesta, su progenitor se ha acercado a SEROS en diversas oportunidades para reclamar la cobertura y desde la obra social le han manifestado que no les corresponde brindar ni maestra de apoyo ni acompañante terapéutico, rechazando sin más lo peticionado por la pediatra de la niña.

Asevera que en consecuencia remitió a la obra social carta documento el 07/10/24, notificada al día siguiente, la cual hasta el momento no ha sido contestada.

Describe los presupuestos que ameritan el pedido de medida cautelar. Efectúa otras consideraciones a las que remito brevitatis causae y tengo presentes, acompaña documental, ofrece prueba, funda en derecho y formula reserva de caso federal.

Oportunamente el ISSyS evacúa el informe requerido conforme art. 4 de la Ley XIII N° 27, y art. 7 de la Ley V - N° 84, a cuyos términos remito y tengo presentes, quedando los autos en estado de resolver.

II.-En relación a los requisitos de admisibilidad formal de la acción de amparo, el relato de los hechos y derechos invocados, el acto lesivo denunciado, la presunta conculcación de garantías constitucionales, el debido resguardo al acceso a la jurisdicción, los artículos 43 de la CN, 54 de la Constitución Provincial, y Ley V 84 y su modificatoria V 180, con la certeza propia de este estado liminar, entiendo se encuentran cumplidos prima facie los recaudos formales del ordenamiento especial, correspondiendo declarar la admisibilidad preliminar de la acción y ordenar el traslado de la misma y documental presentada al "INSTITUTO DE SEGURIDAD SOCIAL Y SEGUROS DE LA PROVINCIA DEL CHUBUT" por el término de cinco (5) días, bajo apercibimiento de que la falta de contestación de la demanda implicará el reconocimiento de los hechos invocados por la accionante, salvo prueba en contrario, notificándose por cédula y con copias de traslado (arts.6,7,8 y ss Ley V 84 y V 180). -

III.- A los fines de resolver la medida cautelar solicitada, cabe preguntarse si aun cuando el objeto de la medida cautelar peticionada pudiera confundirse con el objeto del amparo incoado, ante el agravamiento que implicaría la ausencia del reconocimiento cautelar peticionado, y encontrándose en juego el derecho a la salud y prestaciones requeridas por la niña U. A., quien cuenta con Certificado Único de Discapacidad, se verifican presupuestos comunes a todas las medidas cautelares a fin de disponer su procedencia.

Es que el mentado derecho, está protegido por un amplio marco de disposiciones de carácter constitucional, como el art. 75 inc. 23 de la Constitución Nacional; la Declaración Americana de los Derechos y Deberes del Hombre; el Pacto Internacional de Derechos Económicos, Sociales, Culturales o la Declaración Universal de los Derechos Humanos y la Convención sobre los Derechos de las Personas con Discapacidad, Ley N° 26378, previendo en su artículo 1° que tiene por objeto: "… promover, proteger y asegurar el pleno goce y en condiciones de igualdad de todos los derechos humanos y libertades fundamentales por todas las personas con discapacidad, y promover el respeto de su dignidad inherente" (art. 1).-

La protección integral prevista en el plano infraconstitucional que prevé a su favor el sistema de prestaciones básicas contempla acciones de prevención, asistencia, promoción y protección, con el objeto de brindarles una cobertura integral a sus necesidades y requerimientos (leyes 22.431 (art. 2); 23.661 y de la 24.091).

Debe entonces, tenerse en cuenta que las medidas cautelares se erigen en una garantía del buen fin del proceso y como tales, decretadas en interés de la administración de justicia y la seriedad de la función jurisdiccional.

En el caso, la verosimilitud en el derecho se verifica patentemente en tanto se encuentra acreditado el vínculo filial invocado, la existencia de las patologías que padece su hija U. A. y tratamiento rehabilitante prescripto por los médicos tratantes, su condición de discapacidad, el carácter de afiliada a la obra social SEROS, resultando necesarias las prestaciones requeridas conforme documental adunada: certificado de nacimiento, credencial de afiliada, certificado de discapacidad, certificados médicos; y por otro, el peligro en la demora derivado de tal situación.

Ello así, a los fines de evitar que se cause perjuicios a la salud del niña, corresponde hacer lugar a la medida cautelar peticionada, sin que pueda pretenderse un conocimiento exhaustivo y profundo de la materia controvertida en el principal, sino solo uno periférico o superficial, encaminado a obtener un pronunciamiento de mera probabilidad sobre la existencia del derecho discutido, y la probabilidad de éxito por parte de quien la pretende.

Por ello, y atento lo prescripto por los médicos tratantes -conforme certificados adjuntados-, DISPONGO como MEDIDA CAUTELAR y mientras dure la tramitación del presente proceso, que el INSTITUTO DE SEGURIDAD SOCIAL Y SEGUROS DE LA PROVINCIA DEL CHUBUT - ISSYS - (Obra Social SEROS), brinde a la niña U. A. A., la cobertura total e integral al 100% en la atención de su salud y

conforme su patología, debiendo otorgar 1)Acompañante Terapéutico domiciliario de Lunes a Viernes 3 horas diarias; 2) Maestra de Apoyo a la Integración (MAI) de Lunes a Viernes en horario escolar; y 3) Terapia ocupacional dos (2) veces por semana.

Por las razones de hecho y de derecho precedentemente expuestas, **RESUELVO:**

1) Declarar la admisibilidad formal preliminar de la acción de amparo, de conformidad con el considerando respectivo.

2) Correr traslado de la acción impetrada a la accionada, INSTITUTO DE SEGURIDAD SOCIAL Y SEGUROS DE LA PROVINCIA DEL CHUBUT - ISSYS - (Obras Social SEROS), por el plazo de CINCO (5) días, bajo apercibimiento de que la falta de contestación de la acción implica el reconocimiento de los hechos articulados por la accionante, salvo prueba en contrario (conf. art.8 Ley V N° 84, Digesto Jurídico de la Provincia del Chubut). Notifíquese personalmente o por cédula, conforme Acuerdo Plenario 4950/20.-

3) Disponer como medida cautelar mientras dure la tramitación del presente proceso, que el INSTITUTO DE SEGURIDAD SOCIAL Y SEGUROS DE LA PROVINCIA DEL CHUBUT - ISSYS - (Obra Social SEROS), brinde a la niña U. A. A. la cobertura total e integral al 100% en la atención de su salud y conforme su patología, debiendo otorgar: 1)Acompañante Terapéutico domiciliario de Lunes a Viernes 3 horas diarias; 2) Maestra de Apoyo a la Integración (MAI) de Lunes a Viernes en horario escolar; y 3) Terapia ocupacional dos (2) veces por semana.

4.- Regístrese, notifíquese.

REGISTRADA BAJO EL N° 583 DEL AÑO 2024
DEL LIBRO DE SENTENCIAS INTERLOCUTORIAS